

peñado como Letrado suplente de la Abogacía del Estado en defensa y representación del Instituto Nacional de Empleo y el ejercicio libre de la profesión de Abogado, la declaramos nula por ser contraria al principio de igualdad constitucional, y declaramos el derecho del recurrente a compatibilizar su puesto de trabajo en el INEM con el ejercicio libre de la profesión de Abogado, con las limitaciones de que lo realice fuera del horario oficial de trabajo, no realice actividades de la abogacía en el área laboral y de la Seguridad Social y no intervenga en asuntos en que el Estado sea parte, con imposición de las costas procesales a la Administración.»

Madrid, 7 de octubre de 1986.-El Director general, Enrique Heras Poza.

29475 RESOLUCION de 7 de octubre de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Ferrovia, Sociedad Anónima».

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 19 de abril de 1986 por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 138/1985, promovido por «Ferrovia, Sociedad Anónima», sobre acta de liquidación, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Ferrovia, Sociedad Anónima», contra la Resolución dictada por la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 30 de noviembre de 1984, recaída en alzada de la dictada por la Dirección Provincial en fecha 1 de junio de 1984, por medio de la cual confirmó el acta de liquidación de cuotas al Régimen General de la Seguridad Social, de fecha 15 de abril de 1980, relativa al trabajador don Juan Antonio González Muñoz. Sin imposición de costas.»

Madrid, 7 de octubre de 1986.-El Director general, Enrique Heras Poza.

29476 RESOLUCION de 7 de octubre de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Panificadora Leganés, Sociedad Anónima».

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 19 de abril de 1986, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.881/1984, promovido por «Panificadora Leganés, Sociedad Anónima», sobre aprobación cuadro de horario, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Panificadora de Leganés, Sociedad Anónima», contra la Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de fecha 19 de septiembre de 1984, recaída en alzada de la dictada por la Dirección Provincial de fecha 30 de abril de 1984, por medio de la cual acordó no visar el cuadro horario y calendario laboral para 1984 presentado por la Empresa recurrente. Sin imposición de costas.»

Madrid, 7 de octubre de 1986.-El Director general, Enrique Heras Poza.

29477 RESOLUCION de 7 de octubre de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Ferrovia, Sociedad Anónima».

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 5 de mayo de 1986, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.917/1984, promovido por

«Ferrovia, Sociedad Anónima», sobre exoneración del pago de la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1.917/1984, interpuesto por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de «Ferrovia, Sociedad Anónima», contra las resoluciones de la Administración Laboral de 5 de octubre y 2 de abril de 1984 y en consecuencia debemos declarar y declaramos que son conformes con el ordenamiento jurídico y por ello plenamente válidas y eficaces. Sin costas.»

Madrid, 7 de octubre de 1986.-El Director General, Enrique Heras Poza.

29478 RESOLUCION de 10 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo Nacional entre Músicos y «RNE, Sociedad Anónima», «TVE, Sociedad Anónima» y «RCE, Sociedad Anónima».

Visto el texto del III Acuerdo Nacional entre los Músicos y «RNE, Sociedad Anónima», «TVE, Sociedad Anónima» y «RCE, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 30 de mayo de 1986, de una parte por representación de los Sindicatos CC.OO., UGT y Sindicato Profesional de Músicos Españoles (SPME/CSI), en representación de los Músicos afectados por el Acuerdo colectivo, y de otra, por representantes del Ente público RTVE y sus Sociedades estatales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo; del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de septiembre de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

III ACUERDO NACIONAL ENTRE LOS MUSICOS Y «RNE, SOCIEDAD ANONIMA», «TVE, SOCIEDAD ANONIMA» Y «RCE, SOCIEDAD ANONIMA»

1.1 RNE, S. A., TVE, S. A. y RCE, S. A., establecen el presente Acuerdo que regulará las condiciones de contratación, para todo el territorio nacional de los Músicos (en adelante «músicos»), que hayan de actuar para «RNE, Sociedad Anónima», «TVE, Sociedad Anónima» y «RCE, Sociedad Anónima», en adelante RTVE.

1.2 El presente Acuerdo se conviene con los Sindicatos CC.OO., UGT y Sindicato Profesional de Músicos Españoles (SPME/CSI), estando abierto para todos los profesionales integrados o no en las Organizaciones firmantes.

1.3 No obstante, RTVE acoge con particular agrado, en lo que suponen de preocupación por el interés general, las razones invocadas por los representantes de los «músicos», de la necesidad de promover su actividad profesional en su más amplio sentido, como cauce que son de la cultura.

CLAUSULAS

Primera.-Exclusión de la Ordenanza Laboral de RTVE. Los contratos que celebre RTVE con los «músicos» están comprendidos en el artículo segundo, letra C, de la Ordenanza Laboral para RTVE, aprobada por Orden de 19 de diciembre de 1977, y, en consecuencia, excluidos de la misma, así como de los Convenios Colectivos suscritos o que se suscriban entre RTVE y el personal del Ente público o de sus Sociedades.

Segunda.-Ámbito nacional del Acuerdo. El presente Acuerdo tiene ámbito nacional y, por tanto, afecta a todos los contratos que celebre RTVE con los «músicos» españoles en todo el territorio del Estado español para cualquier tipo de actuación.

Tercera.-Objeto, duración y firma del contrato. En cada contrato deberá constar nombre y datos del «músico» y del representante legal, si lo hubiere, título de la producción y número de sesiones, jornada laboral, remuneración, plazo de vigencia y número de ensayos, si los hubiere.

Cuarta.-Retribución. Se incrementa en un 6 por 100 las retribuciones, quedando establecidas en las siguientes cuantías:

1. El salario diario en «RNE, Sociedad Anónima» y en «RCE, Sociedad Anónima» será de 5.591 pesetas. Si el mismo «músico» tuviera una actuación mínima de veinte jornadas en un periodo de treinta días naturales, el salario será de 111.830 pesetas.

2. En TVE, S. A., el salario será de 7.828 pesetas, por las tres primeras horas y a partir de la tercera, por cada hora o fracción, 1.677 pesetas, con un descanso de cinco minutos por cada hora de trabajo.

3. Cuando por necesidades de la partitura el «músico» se vea obligado a doblar (utilizar varios instrumentos) en la misma obra y en compases diferentes, percibirá un incremento del 50 por 100. Si se doblara íntegramente el papel con otro solo instrumento, percibirá un incremento del 100 por 100.

4. Las horas nocturnas tendrán la retribución específica señalada en la presente cláusula incrementada, en un 25 por 100.

5. En lo relativo a Eurovisión, se estará a lo dispuesto en los acuerdos internacionales suscritos por RTVE.

Quinta.-Forma de pago. El importe de su remuneración lo percibirá el «músico» dentro de los veinte días siguientes a la terminación de su trabajo. Cuando el tiempo de vigencia del contrato sea superior a quince días, el «músico» podrá solicitar y percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, en las cuantías establecidas por la Ley.

Sexta.-Jornada laboral. 1. La jornada laboral tendrá una duración de ocho horas, en jornada partida o de siete en jornada ininterrumpida. Dentro de la jornada ininterrumpida, el «músico» tendrá un descanso de treinta minutos.

En el caso de la jornada ininterrumpida, si ésta coincide con las horas de comida o cena, ésta será por cuenta de RTVE.

2. La convocatoria diaria mínima será de tres horas.

3. Se considerará como comienzo de la jornada laboral la de citación en el lugar de trabajo.

4. No se computará como jornada laboral el tiempo destinado a transporte. El tiempo de transporte no excederá de hora y media entre ida y vuelta, computándose el resto como jornada laboral.

Séptima.-Cumplimiento. 1. Se entenderá cumplido el contrato, por parte del «músico», en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando hubiese concluido su trabajo en el programa, aun antes de llegado el término de su vigencia.

b) Por expiración del tiempo de vigencia del mismo, aun cuando no hubiese concluido su trabajo en el programa para el que fue contratado.

En este segundo caso, se pueden dar dos supuestos:

1.º Que el «músico» no hubiese iniciado su trabajo.

2.º Que habiéndolo iniciado, no hubiese concluido su actuación para la que fue contratado.

En el primer supuesto, las partes podrán optar por renovar el contrato, pactando una nuevas condiciones o darlo por concluido, en cuyo caso RTVE estará obligada a abonar el total del importe contratado.

En el segundo supuesto, las partes se obligarán a encontrar fórmulas de prórroga que faciliten la conclusión de la producción iniciada, en las condiciones pactadas inicialmente.

2. Si en un periodo de tiempo inferior a veinte días, después de haber finalizado el trabajo del «músico», RTVE tuviera que repetir, por deficiencias ajenas al «músico», parte del trabajo ya realizado, ambas partes se obligan a llegar a un acuerdo de fechas, a fin de solucionar tales deficiencias, siendo las condiciones de contratación las mismas que tenían pactadas para el trabajo que se repite.

Octava.-Régimen de trabajo. 1. El «músico» está obligado a realizar su trabajo, de acuerdo a las indicaciones del Director-realizador o Jefe de Producción y ateniéndose a los planes de ensayos y grabación previstos para la producción y grabación del programa.

2. Durante el plazo de vigencia de su contrato, el «músico» queda a disposición de RTVE, incluso las noches, si así lo impusiere el régimen de trabajo en el programa, estando, en cuanto a retribución de jornada de trabajo, a lo previsto en la legislación vigente sobre trabajos nocturnos y festivos.

3. Entre sesión y sesión, deberán transcurrir un mínimo de doce horas.

4. Cuando el profesional «músico», en virtud de su contrato con RTVE mantenga una actividad semanal completa y continuada, tendrá derecho a un descanso semanal de treinta y seis horas. Si por necesidades de la Empresa el «músico» se viera obligado a no ejercitar su derecho al descanso semanal, percibirá el plus establecido para días festivos.

5. El «músico» contratado estará durante su trabajo equiparado al personal de «RNE, Sociedad Anónima», «TVE, Sociedad Anónima» y «RCE, Sociedad Anónima», en cuanto al servicio de comidas.

6. Durante los descansos que se produzcan en la jornada laboral RTVE responderá, en ausencia del «músico», de los instrumentos que permanezcan en el lugar de actuación, de acuerdo con las normas de vigilancia y seguridad establecidas en RTVE.

Fuera de dicha jornada responderá sólo de aquellos instrumentos, o conjunto de ellos, que por su peso y volumen así como por necesidades de la producción se considere conveniente que permanezcan en el local.

Novena.-Dietas y gastos de desplazamiento. 1. Cuando el trabajo se realice fuera de la ciudad donde se encuentre el centro de producción, en que se le haya contratado, correrán a cargo de RTVE los gastos de desplazamiento y manutención.

2. Si el «músico» tuviera que pernoctar fuera de la ciudad percibirá en concepto de dietas una cantidad equivalente a la asignada al personal de RTVE.

3. Durante las estancias en el extranjero, el «músico» tendrá derecho a una dieta equivalente a la asignada al personal de RTVE.

4. Las dietas se abonarán por adelantado, o a la llegada del «músico» al lugar de trabajo.

5. Los medios de transporte utilizados por el «músico» en los desplazamientos serán los mismos que los empleados por el personal de RTVE.

Décima.-Ensayos. En los programas y grabaciones en los que, a juicio de RTVE, se requiera la necesidad de efectuar ensayos en jornadas previas a la realización y grabación, deberá hacerse constar en el contrato.

Undécima.-Régimen de cesión de derechos. El «músico» cede y transfiere irrevocablemente a RTVE, sin reserva de ningún género, para todo el mundo, y durante un plazo de treinta años, la integridad de los derechos renunciabiles de propiedad intelectual o industrial que le correspondieran o pudieran corresponderle por su actuación (excepto SGAE). RTVE podrá, en su consecuencia, comerciar, ceder, emitir y exhibir libremente y sin limitación alguna, los requisitos de su actuación en cualquier modalidad audiovisual, presente o futura salvo estipulación en contrario consignada en cláusula especial.

Duodécima.-Resolución del contrato. 1. Cuando por causas no imputables al «músico» RTVE resuelva unilateralmente el contrato, el «músico» percibirá, según los casos, las siguientes cantidades:

a) El 25 por 100 de la cantidad total pactada, si no se hubiera iniciado el trabajo.

b) La cantidad total pactada, si el «músico» hubiera comenzado el rodaje o grabación de la obra.

2. En caso de enfermedad del «músico» dentro de la vigencia del contrato, RTVE podrá resolverlo indemnizando al «músico» con el 75 por 100 de las cantidades que le falte por devengar y el 100 por 100 en caso de accidente laboral.

3. RTVE podrá resolver el contrato, sin indemnización, por cualquiera de las causas previstas en la legislación vigente y esto sin renuncia a las posibles reclamaciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Decimotercera.-Seguros. RTVE suscribirá nueva póliza de seguros para los «músicos» que intervengan en las grabaciones y programas, y que garanticen los accidentes laborales que puedan sobrevenirles durante las jornadas de trabajo, ensayo o grabación, con la finalidad de aumentar los capitales garantizados en las siguientes cuantías:

- Muerte: Se incrementará de 1.000.000 a 2.000.000 de pesetas.

- Incapacidad total: Se incrementará de 2.000.000 a 4.000.000 de pesetas.

- Incapacidad parcial: Según escala oficial.

Los nuevos incrementos pactados surtirán efectos desde la fecha de la firma de la póliza de seguros a suscribir por RTVE, que se efectuará en el plazo de quince días a contar desde la firma del presente Acuerdo.

Decimocuarta.-Presentación. Siempre que sea posible, figurará en los rótulos la denominación artística de los grupos u orquestas contratadas.

Decimoquinta.-Vigencia. El plazo de vigencia del presente Acuerdo será desde 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1986, excepto lo establecido en la cláusula decimotercera del Acuerdo, en materia de seguros, siendo en consecuencia de aplicación el incremento de retribuciones pactado a todos los contratos suscritos hasta la firma de este III Acuerdo Nacional.

En los dos primeros meses de 1987, se constituirá la Comisión Negociadora a efectos de iniciar la negociación del IV Acuerdo Nacional.

Decimosexta.-Comisión Paritaria. Como órgano de interpretación y vigilancia del presente Acuerdo, se crea una Comisión Mixta Paritaria, que estará integrada por tres representantes de los Sindicatos firmantes y tres representantes de RTVE. Asimismo, podrán incorporarse a esta Comisión los Asesores propuestos por cada una de las partes mencionadas.